

de otro modo toca á las juntas de este ramo (1). Pero cuando no alcanzan, ni hay fondos para dotar los facultativos, debe incluirse en el presupuesto anual de gastos municipales el honorario preciso para su asistencia (2).

2. Cuando los sueldos de los facultativos han de ser pagados por igualas ó reparto vecinal, solo se sujeta á este pago á los que quieran servirse de los facultativos acojidos (3).

3. Deben cuidar los ayuntamientos, para evitar cuestiones, que los contratos sean claros, espresando el número de años de su duracion, el salario, el modo de repartirlo y de cobrarlo, en qué épocas, cuales son las obligaciones del facultativo, número de visitas que debe hacer á los enfermos, residencia en la poblacion, modo de suplir sus ausencias y enfermedades, y tiempo que ha de permanecer en el pueblo concluida su contrata, para que puedan proveerse de otro facultativo.

---

(1) Art. 13.

(2) Art. 14.

(3) Art. 12.

SECCION 6.<sup>a</sup>

*De las fábricas insalubres.*

Escaso por demas está nuestro derecho administrativo acerca de las fábricas insalubres, materia altamente interesante y de diaria aplicacion. En su silencio no nos creemos en el caso de suplir su omision con nuestras doctrinas, y sí solo manifestar que los ayuntamientos deben cuidar que ni en el recinto de las poblaciones, ni en los puntos en que puedan serles perjudiciales, se establezcan fábricas dañosas á la salud pública (1), por lo que en obviacion de perjuicios, útil será obtener los que han de abrirlas, la venia del ayuntamiento que deberá oir á la junta de sanidad.

---

(1) Real orden de 8 de setiembre de 1824.

*Del uso de vasijas peligrosas.*

1. Necesidad de precaver los males que origina el uso de vasijas peligrosas.—2. Vasijas de estaño.—3. Vasijas de cobre.—4. Vasijas de barro.—5. Marcas.—6. Visita.

1. Graves son los perjuicios que suele ocasionar á la salud pública el uso de vasijas de metal ó barro vidriado. Para precaverlos se han establecido reglas relativas al uso de vasijas de estaño, de cobre y de barro, y á su vigilancia.

2. *Vasijas de estaño.*—Todas las vasijas de estaño, medidas de casas de trato, vajillas y cuantas sirven para alimentos y bebidas, deben estar fabricadas con aligazon de partes iguales de estaño y cinc ó de estaño puro (1).

3. *Vasijas de cobre.*—Todas las vasijas de cobre en iguales términos, deben

(1) Cap. 3 de la ley 6, tít. 40, lib. 7 de la N. R.

estar estañadas con estaño fino ó puro, sin mezclar parte alguna de plomo (1), pero si sirven para medidas de líquidos, no solo deben estar estañadas por dentro, sino por la parte exterior (2).

4. *Vasijas de barro.*—Los dueños de establecimientos abiertos al público, antes de hacer uso de vasijas de barro, las prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, haciéndolas fregar despues con lejía comun (3). Solo en vasijas de barro sin vidriar, de madera ó vidrio, podrán los botilleros y licoristas hacer las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas (4), y solo en ellas los dueños de las casas de trato en que se despachen comestibles ó bebidas pueden conservarlas (5).

5. *Marcas.*—Para que la vigilancia en este punto pueda ser efectiva, se ha in-

(1) Cap. 1 de la nota 4 del citado cap. 40.

(2) Cap. 6 de la citada ley 6 y 7 de la nota 4 del mismo tít.

(3) Cap. 8 de la citada ley 6.

(4) Cap. 4 de la ley 6 y 5 de la nota 4.

(5) Cap. 5 de la ley 6, y 6 de la nota 4.

roducido la marca y la visita en las vasijas de estaño y de cobre. Dos son las que debe llevar cada pieza; primera la del constructor, y segunda la del marcador público (1). El ayuntamiento debe nombrar dos de esta clase, uno entre los caldereros, y otro entre los estañeros, personas ambas de probidad y caudal (2).

6. *Visita.* = Anual debe ser por lo menos la visita que se haga á los establecimientos en que se construyan y vendan vasijas de cobre ó estaño, y á las casas de trato en que se valgan de ellas. Dos profesores públicos de química que reconozcan las faltas, deben acompañar á la autoridad (3).

#### SECCION 8.ª

##### *Del uso de efectos contagiosos.*

Las personas á cuyo cuidado están los enfermos de dolencias éticas, tísicas ú otras contagiosas, deben dar cuenta á la autoridad local, para que tome las medidas con-

(1) Cap. 1 de la ley 6, y 1 y 2 de la nota 4.

(2) Cap. 1 de la ley 6, y 1 y 2 de la nota 4.

(3) Cap. 7 de la citada ley 6.

venientes á que no se haga extensiva la enfermedad (1).

Esto se consigue con la quema de las ropas y demas efectos que hayan servido al enfermo, ó hayan estado en su cuarto ó alcoba, sean del valor que quiera, si son capaces de impresion contagiosa, purificándose al fuego los efectos de metal, picando y blanqueando las paredes de la habitacion en que falleció el enfermo, enladrillando de nuevo el suelo y fumigándola (2); medidas estensivas á las ropas que hayan pasado á dominio de otro, despues de ser contagiosa la enfermedad (3), y á las almoneadas públicas y secretas en que no puede permitirse ventas, sin que primero conste su procedencia, y no sean sospechosas (4). Estas disposiciones han caido en desuso, por haber variado la opinion acerca del contagio de la tisis.

(1) Arts. 1 y 12, ley 12, tit. 40, lib. 7, de la Nov. Recop.

(2) Arts. 1, 2, 3, 4 y 14, de la ley 2, y artículo 5.º, ley 3, tit. 40, lib. 7 de la N. R.

(3) Arts. 5 y 6, ley 2 citada, y nota 1 de dicho tit.

(4) Arts. 10 y 12 de la citada ley 2.

SECCION 9.<sup>a</sup>*De la venta de medicamentos.*

1. *Personas autorizadas para vender medicamentos.*—2. *Personas que, aunque tienen título, no pueden ejercer la farmacia.*—3. *Espedicion de medicamentos.*—4. *Su preparacion y composicion.*—5. *Elaboracion de aguas minerales artificiales.*—6. *Libertad de la venta de bebidas gaseosas, de jarabes y bebidas de placer.*—7. *Visita de las boticas.*—8. *Visita de las tiendas y puestos de herbolario.*—9. *Visita de géneros medicinales en las aduanas.*

1. Las leyes, protejiendo el interés público con preferencia al particular, establecen las condiciones con que han de ejercerse las profesiones de farmacéutico y herbolario en defensa de la vida de los ciudadanos y de la salubridad jeneral. Por esto, como antes hemos manifestado, solo los que estan autorizados con título pueden tener boticas y tiendas de herbolario, y las viudas y pupilos de los boticarios deben poner al frente un rejente aprobado si

quieren continuar con sus establecimientos abiertos (1). Como consecuencia de esto previenen las leyes que los comerciantes en drogas solo puedan vender los jéneros simples y su pulverizacion de cuarteron arriba (2), y que se cierren los establecimientos de boticarios que esten ausentes, ó que no cuiden de ellos por atender á otros negocios, si no tienen en su defecto un rejente aprobado (3).

2. Pero hay otros que, aunque tienen título lejítimo, no pueden ejercer la farmacia por razones de órden público. Tales son, los que al mismo tiempo fueren médicos ó cirujanos, que tendrán opcion de elegir el ejercicio de la facultad que quisieren, remitiendo el título de la otra á la junta suprema de sanidad (4), y el padre, hijo y hermano del médico ó cirujano en pueblos en que solo hubiese una botica (5).

(1) Art. 9 de la ley 10, tit. 13, lib. 8 de la N. R.

(2) Arts. 12 y 13 de la ley 8.<sup>a</sup> y nota 2.<sup>a</sup>, título 13, lib. 8 de la N. R.

(3) Art. 12 de la ley 10 del mismo tit. y lib.

(4) Art. 10 de la ley 10 cit.

(5) Art. 11.

3. Los farmacéuticos solo pueden vender medicamentos en botica constituida con arreglo á las leyes, con las formalidades y responsabilidad que las mismas establecen (1), y con receta de médico ó cirujano. Ni ellos ni los drogueros pueden despachar sustancias venenosas, á no ser á personas conocidas y domiciliadas que las necesiten para el ejercicio de su profesion, ó por causa justa, y deben cuidar de conservarlas en lugares separados y seguros, cuyas llaves retengan los dueños de los establecimientos. En las boticas no es lícito á los farmacéuticos ejercer otro comercio.

4. En las preparaciones y composiciones que ejecuten los boticarios, deben arreglarse á los formularios que les estan prescritos (2), y no pueden vender remedios específicos ó secretos si no está autorizada su composicion para que se vendan en las boticas (3).

5. Sin embargo de esto, los farmacéu-

(1) Real orden de 14 de junio de 1842.

(2) Art. 7 de la ley 10 anter. cit.

(3) Art. 8, cap. 27 del reglamento de 10 de julio de 1827.

uticos pueden elaborar aguas minerales artificiales, dando cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas, espresando en los anuncios los simples de que se componen, poniendo en las vasijas una etiqueta ó nota en que conste, y el sello de la fábrica sobre el tapon de las vasijas, espendiéndolas precisamente en botica y con receta de facultativo conocido, y sujetándose á la inspeccion de la autoridad para que cuando lo tenga por conveniente pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme con la receta (1).

6. Puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, de los jarabes que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, en las que no entran drogas medicinales, y son incapaces de ocasionar por su

(1) Reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la real orden de 15 de junio de 1842.

sola composición daño á la salud, y de los frescos de la misma clase (1).

7. Las casas en que se venden medicamentos estan sujetas á una inspeccion especial. Esta compete á la junta suprema de sanidad, que por medio de visitas se entera del estado de los establecimientos. De estas visitas, que deben ejecutarse cada dos años (2) no estan exentas las boticas de los hospitales civiles, militares, de marina, de corporaciones ni de particulares (3). Las leyes (4) minuciosamente marcan el modo de conducirse los visitadores, la intervencion que como testigos de escepcion deben tener el médico y cirujano titulares, ó mas antiguos del pueblo, el juramento que deben prestar los boticarios de que darán bien y fielmente su visita, la inutilizacion de los medicamentos alterados ó corrompidos, el petitorio que debe rejir para las visitas, y los medios de que queden cum-

---

(1) Regla 8.<sup>a</sup> de la misma real órden, en que nominalmente se espresan estos jarabes y bebidas.

(2) Pár. 1.<sup>o</sup>, ley 9, tít. 13, lib. 8. N. R.

(3) Pár. 8 de la misma ley.

(4) Ley 10 del mismo tit. y lib.

plidas las leyes de que en los párrafos anteriores hemos hablado. No corresponde en unos elementos descender á estos pormenores.

8. Del mismo modo los herbolarios aprobados, que son los únicos que pueden vender yerbas secas y frescas medicinales, comprendidas en el catálogo formado al efecto, tienen sus puestos y tiendas sujetos á las visitas que prevenga la junta suprema de sanidad (1).

9. Por último, con el mismo fin de ejercer escrupulosamente vijilancia en los medicamentos, no pueden sacarse de las aduanas los jéneros medicinales sin ser visitados antes por los profesores farmacéuticos nombrados al efecto, y solo se les dé el pase cuando son de la buena calidad correspondiente (2).

---

(1) Art. 16 de la ley 8 del tit. 13, lib. 8 de la N. R.

(2) Art. 17 de la misma ley y libro.

SECCION 10.<sup>a</sup>*De las aguas minerales.*

1. *Atribuciones de la junta suprema de sanidad en las aguas minerales.*—  
 2. *Atribuciones y deberes de los médicos-directores.*—3. *Sujecion de los enfermos á los médicos-directores en el uso de las aguas.*—4. *Derechos y obligaciones de los dueños y arrendadores de aguas minerales.*—5. *Dependientes para el servicio de las aguas.*

1. A la junta suprema de sanidad está confiada la direccion é inspeccion de las aguas minerales del reino (1). En su virtud le corresponde:

- 1.<sup>o</sup> Hacer al gobierno las propuestas para la provision de las plazas de los médicos-directores de los baños y aguas minerales, prévia oposicion con todos los requisitos que señalan los reglamentos (2).

(1) Art. 1.<sup>o</sup> del reglamento para la direccion y gobierno de los baños y aguas minerales del reino de 3 de febrero de 1834.

(2) Art. 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 10.

2.<sup>o</sup> Sustituir provisionalmente en el caso de fallecimiento de un médico-director de aguas minerales, al profesor que crea mas á propósito (1). Al efecto el alcalde del pueblo en que fallezca debe dar noticia de su muerte á la junta suprema de sanidad y al jefe político (2).

3.<sup>o</sup> Anunciar anticipadamente por la Gaceta la época en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, y celar el cumplimiento de los deberes que su instituto particular, el amor á la humanidad y el honor de la profesion imponen á los médicos-directores (3).

4.<sup>o</sup> Tener la correspondencia que estime conveniente con los médicos-directores, pasar sus memorias á academias facultativas, reunir datos topográficos, físicos, químicos y médicos de las aguas minerales, y publicar las noticias de esta clase que reputé útiles (4).

5.<sup>o</sup> Proponer las adiciones, supresio-

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Art. 14.

(4) Art. 15 y 16.

nes y variaciones que crea convenientes en esta parte de la legislación, la corrección de los defectos que se notaren, y la creación de nuevas direcciones de aguas minerales (1).

6.º Proponer el descuento de parte de sueldo, la supresión y aun la exoneración del médico-director que falte á sus deberes, cuya separación se hará saber á todos los demás médicos-directores (2).

2. Las leyes (3), con detenida expresión, marcan los deberes de los médicos-directores. Nosotros, que por nuestro instituto no podemos detenernos mucho en este punto, nos limitaremos á decir que son los jefes inmediatos y privativos de los respectivos establecimientos, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la junta suprema: que en los asuntos propios de su dirección médico-política, no deben mezclarse las justicias (4); que durante el uso de las aguas deben residir en el punto mas

(1) Art. 17, 18 y 19.

(2) Art. 20.

(3) Todo el capítulo 2.

(4) Art. 22.

próximo al manantial (1); que deben reconocer diariamente sus establecimientos (2), autorizar á los enfermos para el uso de las aguas (3), llevar un exacto diario de los casos mas particulares (4), y relación por clases de los demás (5), anotar las mutaciones del termómetro y barómetro, y su influencia en los enfermos, examinar y escribir la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el exámen físico y químico de las aguas, y esplicando la historia natural y médica de aquellos (6); cuidar del aseo, limpieza, comodidad, decencia, abundancia y salubridad de los alimentos de los baños (7); reclamar el auxilio de la autoridad cuando le necesitan (8); avisar el descubrimiento de nuevos manantiales minerales (9); procurar el

(1) Art. 23.

(2) Art. 24.

(3) Art. 25.

(4) Art. 28.

(5) Art. 29.

(6) Art. 30.

(7) Art. 31 y 32.

(8) Art. 33.

(9) Art. 39.